



*** *****

ACTO RECLAMADO: LAUDO DE
VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO

De igual manera, se hace constar que en la vista de este negocio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, resolvió por **unanimidad** de votos, **conceder el amparo** al ***** ***** *** ***** ***** .

Toluca, México, a 14 de mayo de 2026.

SECRETARIA DE ACUERDOS

YESSICA AGUIRRE ABASOLO



AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

AMPARO DIRECTO DT.- 186/2025.

QUEJOSO:

PONENTE: MAGISTRADO
ALEJANDRO PEREA RAMÍREZ.

SECRETARIA: VERÓNICA LÓPEZ MARTÍNEZ

Toluca, Estado de México, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el **catorce de mayo de dos mil veintiséis.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **DT 186/2025**, promovido por el ***** *****, por conducto de su apoderado ***** *****, contra el laudo de **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, emitido por la **Junta Especial número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, en el expediente laboral número *****/2019**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Toluca, Estado de México, el ******* ***** ** ***** *******, por conducto de su apoderado, promovió amparo directo contra el acto y autoridad siguientes:

“(..)

II. IV.- ACTO RECLAMADO.- Lo constituye el ilegal Laudo dictado por la responsable el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2024** dentro del expediente laboral J.29/818/2019, ello con motivo de la demanda entablada por el C. *****

SEGUNDO. Admisión de la demanda. El presidente de este Tribunal Colegiado en auto de **diez de febrero de dos mil veinticinco, admitió** a trámite la demanda de amparo registrada bajo el expediente **DT. 186/2025**, dio vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien se abstuvo de formular alegatos.

La notificación de mérito se tuvo por efectuada el once de febrero de dos mil veinticinco, sin que de autos se advierta que se haya promovido amparo adhesivo.

CUARTO. Turno. Por acuerdo dictado el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se turnaron los autos a la ponencia de la Secretaria en funciones de Magistrada Verónica López Martínez, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

Retorno. En auto de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se retornó el presente asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Perea Ramírez, para la formulación del proyecto de resolución.

Integración del Tribunal. Por acuerdo de esa misma fecha, se proveyó hacer del conocimiento a las partes que este tribunal, está integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Luis Edgardo Serralde Moreno; Magistrado Casimiro Barrón Torres y Magistrado Alejandro Perea Ramírez.

QUINTO. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES. El presente asunto se resuelve mediante sesión vía remota a través de la plataforma tecnológica de videoconferencia Cisco Webex Meetings, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, vigente a partir del diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones V, inciso d), y VI, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34, 170, 175 y 183 de la Ley de Amparo vigente, 35, fracción I, inciso d), y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, además, con fundamento en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

Legitimación. Quien promueve el juicio de amparo cuenta con legitimación en la causa y en el proceso para instarlo.

Temporalidad. La demanda de amparo fue presentada en forma oportuna en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, como sigue:

Resolución reclamada	Notificación	Plazo	Presentación de la demanda	Días inhábiles
Laudo de 27 de noviembre de 2024.	13 enero 2025	14 de enero al 03 de febrero de 2025	29 de enero de 2025	18, 19, 25 y 26 de enero, 01 y 02 de febrero



AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

SEGUNDO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO. Previo al estudio del concepto de violación propuesto por la parte quejosa, se estima necesario hacer una breve reseña de los antecedentes que dieron origen al laudo reclamado, los cuales se desprenden de las actuaciones del expediente **J.29/***/2019**, remitidas por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, que son los siguientes:

DEMANDA. Mediante escrito presentado el **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, ante la autoridad responsable, *********
******* *******, por conducto de su apoderado, demandó del ******* ***** *** ***** *******, las prestaciones siguientes:

- A). Reconocimiento por parte del instituto demandado de la enfermedad del trabajador.
- B). Pensión por riesgo de trabajo.
- C). Prestaciones en especie y dinero.
- D). Aguinaldo.
- E). Pago del subsidio.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. *****

*****, en su carácter de apoderada del ***** ***** *****,
 ***** ***** , dio contestación al escrito inicial y de manera
 destacada refirió:

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

Solicitó llamar como tercero interesado a juicio a

mismo que por auto de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó **no** acordarlo de conformidad y, en cuanto a las pretensiones del actor refirió que, éste, carece de acción y derecho para reclamar lo que pretende, ya que nunca y en ningún momento se ha sometido a los exámenes médicos correspondientes.

LAUDO Seguida la substanciación del juicio laboral, la autoridad responsable emitió laudo el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

“...**PRIMERO.-** El actor *****
acreditó la procedencia de sus pretensiones; el demandado

no justificó sus
excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena al *****

 , otorgar y pagar en forma definitiva la pensión por
 incapacidad permanente parcial al actor *****

 , equivalente al 50% de la incapacidad permanente
 parcial, e incluirlo en la nómina de pensionados a partir de la fecha en
 que se dicta la presente resolución veintisiete de noviembre de dos mil
 veinticuatro por la cantidad de \$***** (**** ***)
 **** ***** M.N.) mensuales; y otorgarle el aguinaldo anual
 y las prestaciones es especie, lo anterior por los motivos y
 fundamentos invocados en la parte considerativa de la presente
 resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE...”.

Laudo que constituye el **acto reclamado**.

TERCERO. Estudio.



AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

Violación al procedimiento. Incumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

En un segmento del concepto violación **primero**, la parte quejosa sostiene que la parte actora no ofreció documental alguna para acreditar su acción de conformidad con lo que establece el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, esto es, la constancia de otorgamiento o negativa de pensión o solicitud correspondiente, pues reclamó la pensión por incapacidad permanente parcial.

Por lo que, conforme al criterio de “**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**”, la autoridad responsable debió absolver al quejoso de otorgar la pensión solicitada.

Manifestaciones fundadas.

En el caso a estudio, la parte actora se encuentra demandando sustancialmente **el reconocimiento de la enfermedad profesional como riesgo de trabajo, el pago de pensión de riesgo de trabajo por incapacidad permanente parcial, aguinaldo, subsidio y demás prestaciones en especie y dinero** que precisa en el ocurso inicial transcrito en el resultando primero de esta ejecutoria, por lo que, de acuerdo a lo establecido clara y expresamente en el multicitado artículo 899-C, fracción VI, tenía que exhibir la constancia de negativa u otorgamiento de esa pensión, o en su caso, la solicitud de las

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

Se afirma esto, porque se advierte que el accionante, como pruebas de su parte, ofreció y fueron admitidas las siguientes:

- Así las cosas, como lo manifiesta el instituto quejoso, la ley de la materia es específica al señalar cuáles son los requisitos que una demanda debe contener para que sea considerada procedente.

En el caso concreto, de las constancias que acompañan a la demanda, no se aprecia la relativa al otorgamiento o negativa de pensión expedida por el ***** ***** *** ***** ***** , es decir, el documento base de la acción; tampoco la solicitud respectiva.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4152, Undécima Época, con número de registro digital 2026696, de rubro y texto siguientes:

“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. Al dar contestación, el Instituto Mexicano del Seguro Social sostuvo que la acción era improcedente al no exhibir la accionante en juicio la resolución de negativa de pensión, como lo exige el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien para la procedencia del juicio especial de seguridad social, la parte actora tiene la obligación de acompañar a la demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión por ser un requisito de procedibilidad, también lo es que puede presentarse la solicitud de pensión respectiva ante el Instituto, cuando éste no otorgue una respuesta en el plazo razonable de tres meses.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J.32/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", esta Segunda Sala estableció que de conformidad con el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la accionante exhibir con la demanda la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión. Sin embargo, el cumplimiento del mencionado requisito queda sujeto a que el derechohabiente solicite el otorgamiento del beneficio pensionario y obtenga respuesta en un plazo razonable. Ahora bien, para determinar dicho plazo debe atenderse a la naturaleza administrativa del mencionado Instituto, por lo cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estima que dicha autoridad cuenta con el lapso máximo de tres meses para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada, que deberá computarse a partir de que le sea presentada la solicitud respectiva, entendiéndose que en caso de exceder dicho plazo sin que sea emitida la resolución, se entenderá negado el otorgamiento del beneficio pensionario. Por tanto, en el supuesto de que la persona derechohabiente solicitante del beneficio pensionario no obtenga una

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

Por tanto, en el presente asunto, como argumenta el instituto de salud quejoso, se evidencia que la parte actora (ahora tercera interesada) no cumplió con el aludido requisito establecido en la fracción VI, del artículo 899-C de la legislación federal del trabajo, ubicado en el capítulo XVIII intitulado **“DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL”**, por lo que es incontrovertible que **la autoridad responsable, al dictar el acto reclamado no contaba con todos los elementos para examinar la procedencia de la acción intentada**, pues esas exigencias no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, **sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos** y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas.

“Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”.

“Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél”

“Artículo 47. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas, y

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme al capítulo IV de este Título”.

“Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos”.

“Artículo 51. El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto”.

“Artículo 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

“Artículo 54. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio.

En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo”.

***I. Incapacidad temporal;
II. Incapacidad permanente parcial;
III. Incapacidad permanente total, y
IV. Muerte.***

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo”.

“Artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica:

**II. Servicio de hospitalización;
III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y
IV. Rehabilitación”.**

“Artículo 59. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo”.

“Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el periodo de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley”.

“Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos”.

Asimismo, se citan los artículos 473, 474, 475, 477, 478, 479, 480, 482, 483, 487, 490 y 493 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

“Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

“Artículo 475 bis. El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo”.

“Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- 
- I. Incapacidad temporal;***
- II. Incapacidad permanente parcial;***
- III. Incapacidad permanente total;***
- IV. La muerte, y***
- V. Desaparición derivada de un acto***

“Artículo 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo”.

“Artículo 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar”.



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

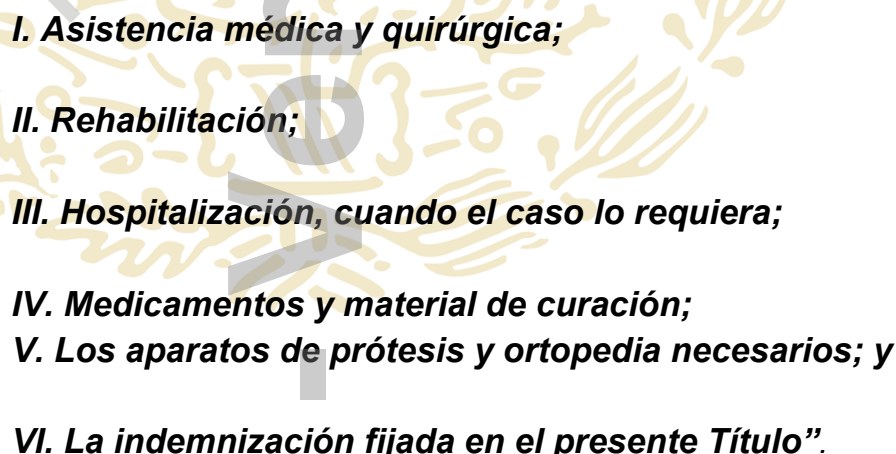
“Artículo 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida”.

“Artículo 482. Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad”.

“Artículo 483. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador”.

“Artículo 484. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa”.

“Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- 
- I. Asistencia médica y quirúrgica;***
- II. Rehabilitación;***
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;***
- IV. Medicamentos y material de curación;***
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y***
- VI. La indemnización fijada en el presente Título”.***

“Artículo 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador”.

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

De los citados artículos es importante destacar lo siguiente:

B. Prestaciones. El Instituto otorgará al trabajador lo siguiente:

Prestaciones económicas, es decir, las incapacidades siguientes:

b) Incapacidad permanente: puede ser total o parcial,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

se otorgará una pensión provisional por un periodo de adaptación de dos años, y si la cura es imposible se otorgará una definitiva.

De lo anterior se advierte que cuando un empleado que sufre un riesgo de trabajo ya sea por accidente o enfermedad profesional, se somete a las disposiciones que rigen el seguro de riesgos del Instituto, las cuales prevén una serie de etapas que se componen de beneficios en especie y en dinero que tienen como objetivo en una primera etapa:

1. Prestar atención médica, con la finalidad de la mejora o recuperación del estado de salud del asegurado.
2. El otorgamiento de un subsidio que permita su subsistencia durante el tiempo que no pueda laborar.
3. Justificar la imposibilidad de realizar sus labores.

Si no se consiguen esos propósitos, es decir, que el trabajador no recupere su estado de salud de modo que le permita regresar a su empleo; en una segunda etapa, se iniciará el trámite para el otorgamiento de la pensión de incapacidad, que puede ser permanente parcial o permanente total, la cual tomará en cuenta el dictamen médico que emita el Instituto.

En otras palabras, un accidente o enfermedad profesional produce una serie de escenarios que dependerán no sólo de cuestiones temporales o de las propias gestiones que se deban realizar ante el Instituto, sino que obedecerán incluso a la evolución del estado de salud del trabajador después de recibir la atención médica que corresponde a las prestaciones en especie a que tiene derecho.

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

En consecuencia, analizada la operatividad del seguro de riesgos de trabajo, así como el esquema de otorgamiento de pensión respectiva, es dable concluir que cuando el actor no acompaña la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, éste incumple con un requisito de procedibilidad, que además constituye el documento base de la acción, porque a partir de esa determinación es que se fijará la litis, cuya falta de exhibición impide integrarla adecuadamente; de ahí que en el caso la acción intentada deba declararse improcedente.

En esas condiciones, **ante el evidente incumplimiento del destacado requisito de procedibilidad de la demanda laboral promovida, se concluye que la autoridad responsable debió declarar improcedente la acción intentada por la parte actora respecto al reconocimiento de la enfermedad profesional como riesgo de trabajo, el pago de pensión de riesgo de trabajo por incapacidad permanente parcial, aguinaldo, subsidio y demás prestaciones en especie y dinero; dejando a salvo los derechos para que los haga valer en una diversa oportunidad**, dado que la determinación del ***** es la base para establecer la litis, porque es el ente asegurador a quien le corresponde evaluar las



AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

causas y consecuencias del riesgo de trabajo sufrido por el asegurado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 1/2024 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2028150, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Materia Laboral, Undécima Época, del rubro y texto siguientes:

“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios respecto a si la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un requisito para promover un conflicto individual de seguridad social en el que se reclama, entre otras prestaciones, el pago de una pensión con motivo de un riesgo de trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que se reclame el otorgamiento de una pensión de la rama del seguro de riesgos de trabajo, sin que el actor haya aportado a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, la acción debe declararse improcedente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción; en el caso, si se promueve un conflicto individual de seguridad social en el que se reclama una pensión de la rama de seguro de riesgos de trabajo sin exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere la fracción VI de ese numeral, la acción intentada es improcedente, dado que la determinación del Instituto Mexicano del Seguro Social es la base para establecer la litis, porque es el ente asegurador a quien le corresponde evaluar las causas y consecuencias del riesgo de trabajo sufrido por el asegurado. Sin perjuicio que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral pueda prevenir a la parte actora para que

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

Igualmente, en cuanto a la determinación de reservar los derechos del actor para presentar la demanda nuevamente, una vez que cuente con el documento en comento y cumpla con los requisitos del numeral 899-C de la legislación federal del trabajo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia PR.L.CN. J/4 L (11a.) con registro digital 2026915 del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo III, página 2629, del título y contenido siguientes:

“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes, al analizar la determinación del secretario instructor en la que inadmitió la demanda laboral en un conflicto individual de seguridad social, una vez que la parte actora incumplió con la prevención para que su demanda reuniera los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues uno sostuvo que para que la acción quede correctamente configurada, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos, con el previsto en la fracción VI de dicho precepto, y ante su incumplimiento, procede se inadmita la demanda, mientras que el otro tribunal sostuvo que se debe admitir la demanda, conforme al artículo 873 de la ley invocada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025
determina que cuando en un conflicto individual de seguridad social se advierta que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y la parte actora incumpla con la prevención formulada por el secretario instructor, el Tribunal de Trabajo debe inadmitir la demanda y dejar a salvo los derechos del accionante para presentar nuevamente la misma, en el momento en que cuente con la documentación a que se refiere la fracción VI de dicho precepto.

Justificación: Lo anterior, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de título y subtítulo: “CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.”, señaló que conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el referido artículo, al no tratarse de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino que constituyen presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede configurada en los hechos. De tal manera, en caso de que la parte actora no cumpla la prevención que se le formuló para presentar la documentación a que alude la fracción VI del artículo 899-C de la ley mencionada, el Tribunal de Trabajo debe inadmitir la demanda dejando a salvo los derechos del accionante para presentarla nuevamente en el momento en que cuente con el elemento probatorio a que alude la fracción y artículo citados. Con lo anterior, se privilegian los postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ningún efecto práctico tendría permitir que el asunto avance hasta su resolución final, con la ausencia del requisito documental mencionado, para luego decidir que la acción es improcedente, cuando desde un principio se está advirtiendo como un obstáculo insuperable para la configuración de la acción”.

Por tanto, se considera innecesario el estudio de las violaciones procesales que aduce respecto a que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y que no se exhibieron documentos junto con la prueba pericial, así como las alegaciones de

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

En consecuencia, al estimar fundado el concepto de violación primero hecho valer por la institución quejosa, con apoyo en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede otorgar la tutela constitucional solicitada, para efectos de que la autoridad responsable, realice lo siguiente:

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN.

I. Se deje insubsistente la sentencia reclamada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente laboral *****.

II. Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, exponga que el actor no cumplió con la carga de acompañar la constancia expedida por el ***** de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; y,

III. Ante el incumplimiento de un requisito de procedibilidad declare improcedente la acción intentada por lo que hace al Instituto ahora quejoso, dejando a salvo los derechos del asegurado para que los haga valer en la forma que estime pertinente.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se **requiere** a los integrantes de la autoridad responsable, por ser un órgano colegiado, para que den cumplimiento al fallo protector dentro del plazo de **quince días**, siguientes al en que hayan recibido esta comunicación, plazo que se estima razonable para que dejen insubsistente el laudo reclamado y dicten otro acatando los términos de la presente ejecutoria.

RESOLVE

ÚNICO. Para el efecto precisado en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al *****
***** ** *****
*****, contra el acto de la Junta Especial Número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Toluca, Estado de México, consistente en el laudo de **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente laboral **J.29/***/2019**, promovido *****
*****, en contra del instituto quejoso.



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

AMPARO DIRECTO LABORAL 186/2025

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable en el formato en el que fueron recibidos, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, integrado por los Magistrados, Presidente Luis Edgardo Serralde Moreno, Magistrado Casimiro Barrón Torres y Magistrado Alejandro Perea Ramírez; siendo ponente el último de los nombrados.

Firman los Magistrados ante la Secretaria de Acuerdos
que autoriza y da fe.

El día de hoy **28 de mayo del 2026** se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.- Doy fe.

Se hace constar que en sesión de catorce de mayo de dos mil veintiséis, se aprobó por unanimidad de votos el presente asunto. Doy fe.

Esta hoja corresponde al juicio de amparo directo laboral

DT. 186/2025, promovido por el ***** ***** *** *****

***** , contra la resolución dictada por esa autoridad. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

154858309_1103000037566714005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	YESSICA AGUIRRE ABASOLO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/05/26 18:33:58 - 28/05/26 12:33:58		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	98 b2 64 71 db 9b 6f 49 e7 c7 e5 7f bb ad bc 45 bc 9d e6 10 b6 b4 bf dc 48 d5 85 f0 9d 95 a6 f2 07 8c e0 74 44 85 ad cf 3a 7d 64 19 1f bd b6 cd 25 8b ca a4 31 c0 3f d0 c8 0f 7e fb c3 e6 6c 23 ac 78 60 78 2e e4 ee 8b d2 b4 72 a5 b2 4f ce b1 02 c4 aa 97 1d 6c f5 df 4f 0f 8f 8a f7 5e ca 5f 67 5f 58 2d 0d b3 cd 14 1a 82 9f 32 df 52 ee 8f e6 cb e9 c7 cb 22 1f be 4e f4 3c 15 a5 19 b3 96 aa 51 2f ec e1 5e bf 68 5f 0e 41 08 3d 60 42 c4 8b 68 51 62 7c 87 47 02 7d 81 05 f0 20 9d f4 f8 b8 ff da ef c5 bd 8f 04 9f 5d ca 1d 45 57 bf e2 96 7d 4d f5 5a 10 c2 f5 14 5d 67 75 68 ba 53 31 81 ce 72 2a 29 28 c1 6f 40 c9 ee cf 50 c0 21 a9 aa 5f fd f8 50 99 e8 cd 5f 5b 4d fd c6 ce b6 2f a7 83 52 6b cd dc 4e 08 6d ac 22 1a 70 26 42 cb 53 9f 1a 5d f7 94 2d 64 4b 07 f1 1d a3 ad 01 0f f7 37 78 3f ef e8 b2 ec 4a 4e 7b 42 7d 99 f6 73 2d 85 2b c5 0c 42 b7 2b 87 ec d7 5c b5 e5 d3 d7 01 95 6d 70 38 ea 6b 00 28 70 38 65 f4 68 c6 95 57 f7 ef 4d c4 05 71 bf e7 e6 8e f0 ce 13 16 f3 ba 91 fe 2a d8 d7 f1 1a 1f 77 43 e1 33 26 41 18 47 83 64 27 b1 ad be ca 5d c6 49 f1 87 b3 d7 3a 73 97 40 ea 29 8b ad 13 ea fe 0e 69 47 61 1f 9a 73 da ba 15 bb 8e 1f 4f e1 16 c4 cc 32 94 48 8b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/05/26 18:33:59 - 28/05/26 12:33:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/05/26 18:33:59 - 28/05/26 12:33:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159835285			
Datos estampillados:	Tg1u4C1XAo33ikBWbVmxdt7iv9QE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO PEREA RAMIREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/05/26 19:11:33 - 28/05/26 13:11:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	35 0d dc b7 69 a8 97 63 9b 91 72 ad 41 52 07 4a bb ee 60 79 9b 1d 87 e0 26 5f 3c 72 82 8e 6a 1b 27 71 7d 9b 42 5d 46 d5 8e f8 9b 74 b2 b8 aa 64 da e4 93 e4 60 80 21 e2 8a 48 c8 44 55 dc cc 6f 9a bb b7 b5 51 80 18 e0 b6 d0 44 0d 4d e2 c1 d7 8f db 4e 1a 02 72 7c 63 d5 b7 29 5f 82 60 be e1 e2 3d 3e d1 c1 be c8 a6 91 d8 6c eb cb 1e b2 55 25 bf 84 e5 a2 e8 60 ba 72 0a 43 ac 0a 03 e4 a7 9f 3a bc e6 1b 3f 34 0c 34 da 36 92 68 dc 7d 79 d6 58 ed 00 df 66 73 da 8c b6 59 be 7f 0f 00 da 70 74 3a d7 75 ec 59 ec 84 72 f3 7c 11 70 dd d9 52 83 4f f3 80 84 e5 e4 de 26 57 78 ba c4 a1 61 96 bb 79 31 d7 43 46 1f 5c 4a 4b 38 56 e7 a6 0c fe 87 6a e7 2d 87 1a fc 83 ad 63 d1 23 9c 23 92 b0 62 49 4c 4c 9a fb 48 21 35 ef ec 87 be 33 1d c5 41 a8 60 d0 3f c7 33 c8 de dc b7 c7 cf 9e df 77 f3 e5 6d ac cb 70 41 bd 9e f1 bb 01 6b 0f 97 e1 61 ab 56 86 d4 60 b7 f9 2d 6a a1 80 6f f2 5a f0 a5 e5 94 b8 37 bb 57 18 7c fd 92 9e d5 13 b7 74 3f 30 f9 d7 d6 ed 38 8f 5d 5e 62 ab 1b 62 1f 7f af 41 51 57 be f3 36 da c6 15 06 95 14 c3 7f 85 3a d9 a6 af f3 5c 6d ed 41 99 81 a3 e4 c9 51 93 89 fc fa b9 6f 4a b2 42 f3 1c 60 8d 94 6f 76 4b 27 dd 02 47 bc 3f 6b 3e 88 c6 26 4a 0a 52 bb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/05/26 19:11:34 - 28/05/26 13:11:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/05/26 19:11:34 - 28/05/26 13:11:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159877541			
Datos estampillados:	XddTgddXT+LFwwVvTYVr1KB/IT4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/05/26 19:17:54 - 28/05/26 13:17:54		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	66 67 b1 2b c7 6b ad 65 18 f4 67 70 74 09 39 ed 10 00 32 9d 96 65 f7 0e 23 d2 25 12 fe 2b 6d ec 84 38 d1 80 b4 5a c5 11 67 ac af 17 34 e5 92 d2 c4 fd 14 36 34 d9 7b 38 30 9a e8 2e c1 18 6e e9 5f 36 e7 35 8d f2 39 9c 35 df c8 d7 ef da dd b2 79 41 bd c1 cf 97 a4 2a ee 23 d4 48 5c 54 e0 3a 1d 0c 3e af a0 2e 85 8b e1 cd dc 6f 2e dc 73 53 b3 a0 2e ef 7e bf 17 5a e5 9f 9a 6a 4c f5 1d 3f 0d 58 de 7c ff 3a 26 0e c4 eb 44 f9 ab 1c 1a 2f 23 68 c5 79 77 24 15 2a 1a d5 31 33 a7 cc cf c8 08 06 e0 3c 14 7a 28 96 75 9f ca c5 ca 94 28 ee 8e 5c 15 51 ca 22 b7 cf 3e 8f 3c 4c 48 be be fc da 15 cb 49 ea 62 b3 79 5f 72 66 b1 1e 2f 82 9a a0 03 18 1f a7 05 87 9b 9a 8a cf d4 4c 78 fd 76 1c c0 c7 cd 44 2d d3 4c a6 62 20 18 cc c6 8d 7f 27 f4 cb 2e 2c a9 5e b1 0c ca c2 2e 3e f6 b6 07 53 f1 45 4d e3 3b 7c a2 61 d4 a6 17 0e b6 e4 10 a9 60 1f d7 fc 48 e8 91 9b 66 df c5 d4 05 48 8e 3a 49 69 11 54 62 fc bc a8 0d 5a a3 d8 a7 2c d9 bb 53 64 3c 88 77 52 ce 59 47 b8 dc 46 af d9 17 32 77 a9 29 c7 5c 1a 01 df f4 ec 41 0a f8 33 e9 d0 d7 03 cf 2f 50 cc 94 06 d8 79 11 50 0b 48 58 a2 46 87 26 90 b8 e2 c2 84 2c 93 95 f7 c9 ed 43 b7 13 68 96 6e dc d4 cc 47 fb c7 f9 49 31 d6 c8			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/05/26 19:17:54 - 28/05/26 13:17:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/05/26 19:17:55 - 28/05/26 13:17:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159885662			
Datos estampillados:	tnIMZUcvS6zDZ+swnb5FH0cLMVM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CASIMIRO BARRON TORRES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/05/26 19:24:29 - 28/05/26 13:24:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d5 10 b8 e7 86 78 cf 6e e8 f8 1e de 17 d9 d0 cc 7b 0c 01 78 bd 0a e1 84 ae 01 09 b5 0b 1d 4e 6c 7e 45 20 5d ee 4b 95 21 27 84 08 7e 5d 21 63 be 59 f7 3d af e9 9e 23 88 68 59 a0 26 6e e5 15 6a b7 dc db 58 1c c8 38 4f 68 96 c3 72 44 59 92 25 e9 d9 a5 fa c8 ae b8 2a b1 41 53 59 d7 02 e9 f0 6c 29 59 f5 57 2a a8 77 19 8a a1 bf 16 cc 98 fd d8 21 9c cd ae 23 5c 1f 22 4c 5c 1a d5 b4 6b 16 fc d8 0c 9b 8e 46 51 c1 a0 7b c2 41 4f 89 75 86 e3 fb c9 e5 2f 45 90 8f a5 fe 6b 28 0e 14 4b 5c 72 cb e4 36 26 a1 e8 7f 51 78 86 7b e1 2f 5a 4e 11 a0 cb 96 ea 08 c8 eb f0 98 36 59 70 c8 83 96 f9 f1 cc 0e 4c d6 a0 d3 85 9e b9 50 33 8e 0c 17 66 51 ec 74 6d 76 4c 70 97 5f 61 98 9d 2e b7 8c 3d ef 66 9d 1f 89 ce 83 76 5b f8 fb 89 c2 a5 39 d4 e6 ef ed cf 7e a2 15 29 7b 48 78 97 7a fc ad 6a 35 94 4e 81 11 e9 d5 ad 3f 52 c0 e4 3e 7a f9 8a 38 97 80 23 dc c4 87 06 71 fe 61 03 da e6 de cc 7a e9 ea 44 14 25 8f 13 b2 b6 21 d2 1d ad 46 f7 41 ba a5 99 7a ee 93 4e d6 54 b3 c7 ae aa 43 a1 f5 c7 eb ce 2f c6 66 5e ed 1c 2c b8 6b a5 91 b9 89 5e 2d 2e d3 1d 78 16 0e 66 86 e3 ec 55 c5 0b 01 c8 81 09 a3 df 1a 7b dd 17 9b 59 48 fd 9b 02 bd 4c 0a 01 0e 8a 91 59 47 21 90 6c 65 90 9b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/05/26 19:24:30 - 28/05/26 13:24:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/05/26 19:24:30 - 28/05/26 13:24:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159893559			
Datos estampillados:	qSNZtkuz2lq2jCOOPSGX34NirWk=			

El veintiocho de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada Yessica Aguirre Abasolo, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.